

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

3498/2022

Nombre del sujeto obligado

Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El motivo de la presente queja es para que me den respuesta adecuada respecto a la solicitud que presente del tema de los "bolardos", ya que se advierte que dichos "bolardos" no solo existente en el sistema de "Mi Bici", tal como me lo mencionaron en la respuesta que recibí..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3498/2022

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE**

INFRAESTRUCTUA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 3498/2022, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTUA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142411722000213.
- 2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de junio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 007374.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 3498/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia
- 5.- Se admite y se requiere. El día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós,



la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del recurso de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3421/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.



Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios.

- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Agencia Metropolitana De Servicios De Infraestructura Para La Movilidad Del Área Metropolitana, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	14 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso	15 de junio de 2022
de revisión	
Fenece término para interponer recurso	05 de julio de 2022
de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de	21 de junio de 2022
revisión:	
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción
V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:



"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: (...)
- V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- "El fin que se pretende con la presente solicitud, es conocer los siguientes puntos relativos a la instalación de los "bolardos", en las vías publicas. ´
- -¿Cual es la justificación de su instalación? -¿Cuantos se han instalado?
- -¿Cuales son las ubicaciones de los bolardos que se han instalado?
- -¿Cual es el costo que generan los bolardos?
- -¿Cual es la partida presupuestas para la instalación de los bolardos?
- -Requiero una proyección de cuantos bolardos mas van a instalar.
- -Solicito una estimación del costo que tendrá la implementación de los próximos bolardos que se pretenden instalar.
- -¿Cual será la partida presupuestal de los bolardos que se estiman instalar?
- -¿Cual será la finalidad que tendrá la implementación de los bolardos que se pretenden seguir instalando?
- -¿Cuales son las empresas proveedoras del servicio de los bolardos?
- -Solicito las facturas de dicha implementación de los bolardos" (SIC)

Luego entonces, con fecha 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVA PARCIALMENTE, pronunciándose respecto a la información solicitada, manifestando lo siguiente:

En respuesta a lo anterior:

- Los bolardos que instala la Gerencia de Transporte Activo y Compartido (GTAC) están destinados a proteger la integridad de las estaciones del Sistema de Bicicletas Públicas "MiBici";
- El total de bolardos instalados para proteger las estaciones de MiBici es de 2550 y han sido instalados a lo largo de 7 años de servicio del Sistema;
- 3. Se anexa una tabla con las ubicaciones de las 300 estaciones del Sistema MiBici
- No hay una proyección de instalación de bolardos para el año 2022 ya que el sistema no tiene crecimiento programado para este año;
- No se van a instalar nuevos bolardos en el 2022 y en caso de que se deba reemplazar alguno por daño la cuadrilla de mantenimiento de la GTAC se encarga de manera interna;
- 6. No hay partida presupuestal para el 2022;
- los bolardos que instala la GTAC tienen la finalidad de resguardar la integridad de las estaciones del Sistema MiBici;
- Los bolardos instalados para proteger las estaciones del Sistema MiBici son instalados por la cuadrilla de trabajo de la GTAC no hay empresas externas involucradas en su instalación; y
- No hay facturas por el concepto de instalación de bolardos, pues la instalación se hace con personal de la cuadrilla de trabajo de la GTAC.

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes



agravios:

"El motivo de la presente queja es para que me den respuesta adecuada respecto a la solicitud que presente del tema de los "bolardos", ya que se advierte que en dichos "bolardos" no solo existen en el sistema de "Mi Bici", tal como me lo mencionaron en la respuesta que recibí, si no que además se encuentran en diversas áreas de la Zona Metropolitana con distinto fin, el cual es de mi interés conocer." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó la incompetencia, ya que sólo posee información respecto a los bolardos colocados en la infraestructura ciclista de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por lo cual se encuentran imposibilitados de remitir la información solicitada.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley y su informe en alcance, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

<u>Único.</u> Respecto al agravio planteado por el recurrente, menciona que la información no corresponde con lo solicitado, ya que únicamente se remite información correspondiente a los bolardos colocados en las estaciones de "Mi Bici", siendo que dentro de toda la ciudad existen estos bolardos, si bien es cierto, el sujeto obligado sólo entrego la información que se menciona anteriormente, sin embargo, a través de su informe de ley este amplía su respuesta, manifestándose respecto a la incompetencia de poder brindar la información solicitada en su totalidad, ya que sólo poseen la información entregada en un principio, esto por ser información que no genera, posee y administra de acuerdo a sus funciones y atribuciones que la normatividad le aplica, encuadrando la hipótesis de inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis 2 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



De la misma manera hace de conocimiento que mediante oficio AMIM/UAJ/JJ/UT/0214-II, derivó competencia concurrente a fin de que éste Órgano Ganarte canalizara dicha competencia a los sujetos obligados que probablemente tuvieran que conocer de dicha solicitud, siendo la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y los 125 ciento veinticinco Municipios de este Estado, esto en apego al artículo 81.3 de la Ley de la materia aplicable.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se subsanaron los agravios de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, en actos positivos emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual proporcionó parcialmente la información solicitada y se pronunció categóricamente por la inexistencia de la información restante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

MEPM/EEAG